

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 743

RAD. 2020-00360-00

Procede el despacho dentro del término concedido para ello a decidir las excepciones previas formuladas en tiempo por los Apoderados Judiciales de MARIA EUGENIA ARAQUE SANCHEZ y MARIA ELENA TORRES ARAQUE dentro del presente asunto.

Se indica por la Apoderada de la primera que se configura la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO indicada en el artículo 100 No. 3 del Código General del Proceso, por cuanto su prohijada manifiesta no conocer a la demandante, no ha sostenido ningún negocio menos de la venta del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 49 B – 105 de Segovia, con matrícula No.027-14777, menos aún, existe su firma, por ende, no existe ninguna obligación de su prohijada con la demandante.

Igualmente esboza la referida en idéntico artículo, numeral 6º., esto es, *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"*, por cuanto no existe ningún documento ni prueba que jurídicamente obligue a su pupila, careciendo de *legitimación en la causa por pasiva*, que no está probada la calidad con que se cita o demanda, que no se debió admitir respecto a ello y menos aún, decretar embargo sobre el inmueble antes citado.

Por su parte el apoderado de MARIA ELENA TORRES ARAQUE, esbozando el nomencado 100.6, indica que no se encuentra demostrado ni acreditado la calidad en que se ha vinculado a su mandante, quien no es ni arte ni parte en la inexistente promesa de compraventa, ya que los firmantes son ABILIA DE JESUS ARAQUE y YEIDI SIRLEY AGUDELO, careciendo por ende todos los demás no firmantes de legitimación en parte por pasiva, menos aún, cuando no existe una explicación razonable por la cual se ha vinculado a las personas que no fueron parte en esa negociación.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 3º., en lista la denominada *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*, como también en el numeral 6º., la de *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"*, de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimida por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

La *Inexistencia del demandante o del demandado* como excepción tiene su génesis o fundamento en el artículo 54 de la codificación

citada en precedencia¹, el cual exige que quien intervenga en un proceso exista, siendo propio de ello por lo general las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, heredero, conyugue, compañero permanente, curador, esto es, entre otros los indicados en el nomenclado 85 ibidem.

Para el presente caso tenemos que se está demandando a unas personas naturales determinadas, por su nombre, apellidos, lugar de ubicación, determinado y determinable, cuya única exigencia procesal es indicar esos aspectos, tal como lo establece el numeral 2o, artículo 82, como requisitos de la demanda, lo que se cumplió en el caso de autos, puesta basta otear el folio 17 vto.

¹ Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Sobre este aspecto, la doctrina al examinar esta clase de medio de defensa procesal, es taxativo en indicar lo eventos en los cuales ella se puede materializar como son: **a)** *la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b)* *se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c)* *se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte.*

En idéntico sentido el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra indico: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*²

Los argumentos esgrimidos por la apoderada como fundamento de la inexistencia del demandante o del demandado basado en la situación fáctica de que su apoderada le informa que no conoce a la demandante, que no han celebrado ninguna clase de negocio jurídico, menos aún, con lo que es objeto contractual del documento que nos ocupa y que no firmó el mismo, no son de recibo para llevar a la prosperidad del medio exceptivo propuesto, por cuanto no se cumple con ninguno de los requisitos o exigencias citadas en precedencia.

² 1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016

Con respecto a la alegada por apoderados que en forma plural conforme a el extremo pasivo como es la de *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"*, en unísono tienen un mismo fundamento, que tanto MARIA EUGENIA ARAQUE SANCHEZ y MARIA ELENA TORRES ARAQUE no firmaron el documento de compraventa cuya resolución se predica, esto es, no participaron en el negocio jurídico, existiendo por ende, según su propia atestación una falta de legitimación por pasiva.

Respecto a ello tenemos que este despacho mediante proveído del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)³ admitió la presente demanda en contra de ABILIA DE JESUS ARAQUE SANCHEZ, MAIA EUGENIA ARAQUE SANCHEZ, ADRIANA PATRICIA TORRES ARAQUE y MARIA ELENA TORRES ARAQUE, cuya pretensión principal es declarar disuelto el contrato de compraventa celebrado entre las señoras demandadas como vendedoras, describiendo el inmueble objeto del mismo.

Que, para el caso concreto, se aportó el Contrato de Compraventa suscrito entre ABILIA DE JESUS ARAQUE SANCHEZ como vendedora y YEIDI SIRLEY AGUDELO GARCIA como Compradora, cuyas firmas fueron reconocidos ante la Notaria Única del Circulo de Segovia, fechado al parecer el 5 de abril de 2019⁴.

³ Fol. 18

⁴ Fo9l. 2 y 3

Es un hecho cierto, que efectivamente las demandadas que alegan el medio exceptivo previo, no aparecen firmando el contrato cuya resolución se depreca, esto es, al menos no se observa documento que efectivamente las vincule, como tampoco dentro del libelo introductorio, más concretamente en seis (6) hechos que conforman la situación fáctica, narra, indican o dicen los motivos por los cuales las demandadas diferentes a la que suscribe el contrato cuya resolución se deprecian, están obligadas, atadas a la relación jurídico derivadas del mentado acuerdo de voluntades, cuáles son las situaciones directas, indirectas o circunstanciales que las obligan a responder ante la demandante.

Sobre dicho aspecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 21 de Septiembre de 2016, Radicado 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ZANBRANO BARRERA expuso:

"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en

la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, lo que en el caso de autos no acontece, menos aún, no se ha esbozado, indicado, relatado los fundamentos facticos o jurídico por los cuales el actor considera que MARIA EUGENIA ARAQUE SANCHEZ y MARIA ELENA TORRES ARAQUE, se deban vincular como extremo pasivo.

Si bien es cierto, dicha situación en esta etapa inicial del proceso se observa, no se considera necesarios para la admisión y tramite del presente asunto, por cuanto dentro de las etapas procesales pertinentes, es una obligación del actor conforme a lo normado en el artículo 177 del Código General del Proceso, demostrar dichos aspectos con el fin de llevar a la prosperidad su pretensión, situación que se debe de analizar precisamente en el momento de decidir de fondo el asunto, coligiéndose que el presupuesto que nos ocupa es de prosperidad de la pretensión, debiéndose por ende obligatorio analizar al momento de emitir sentencia..

Aunado a lo anterior, el despacho hasta la presente solo tiene como ilustración las manifestaciones entre los extremos opuestos que hicieron pronunciamiento expreso sobre ello, desconociendo lógicamente los hechos, situaciones y demás que se puedan percibir

durante el trámite del mismo, con los testigos, interrogatorios y demás, de los cuales se pueda tener certeza si efectivamente existe o no esa falta de legitimación por pasiva que exonere de toda carga jurídica, económica o demás a alguno de las personas que componen el extremo pasivo, aun, del mismo activo.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido⁵:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA5, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

⁵ Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección:

"...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

"Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

"(...). "En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez

ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”.

En virtud de lo anterior, el despacho declara no prosperas las excepciones previas propuestas por las demandadas que dieron lugar a este trámite.

Se condenará en costas a MARIA EUGENIA ARAQUE SANCHEZ y MARIA ELENA TORRES ARAQUE, a tenor de lo indicado en el párrafo 2º., numeral 1º., del nomenclado 365 del Código General del Proceso, fijándose como Agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo indicado en el numeral 8º., artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá hacerse en partes iguales.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR no prospera la excepción previa denominada *Inexistencia del Demandante o Demandado y "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar"*

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte incidentante determinada SONIA DEL SOCORRO AGUDELO GONZALEZ. - INCLUYASE dentro de la misma y por concepto de Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) moneda

corriente, correspondiente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria